

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2026, de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental del proyecto "Instalación del parque eólico Ourosó (PE-72)", en los concejos de Taramundi, Villanueva de Oscos e Illano. Expte. IA-IA-0070/2021//DECO/2025/22342.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático de 9 de junio de 2023 (BOPA de 27 de junio de 2023), se formuló la declaración de impacto ambiental del proyecto: «Instalación del Parque Eólico "Ourosó (PE-72)", en los concejos de Taramundi, Vegadeo, Villanueva de Oscos e Illano. Expte. IA-IA-0070/2021//AUTO/2023/5040». En esta Resolución se supedita la viabilidad ambiental de la alternativa considerada como ambientalmente viable -la denominada Alternativa 4 de las planteadas por el promotor, que contempla la instalación de 10 aerogeneradores de 4,5 MW de potencia unitaria, 105 m de altura de buje y 149 m de diámetro del rotor, y evacuación en zanja hacia la subestación de «La Vaga», a la observación y cumplimiento de, entre otros, el condicionamiento ambiental que se establece en ella; más en concreto en los apartados Segundo (7 epígrafes) y Tercero (53 cláusulas) de su parte Resolutiva.

Segundo.—El 8 de agosto de 2025, y al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental —Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces—, el promotor solicita que se modifiquen los términos en que se ha redactado la cláusula n.º 13 de la DIA, en atención, precisamente, al condicionado que en ella se establece —entre otros, el que no se realicen desbroces ni eliminación de vegetación entre los meses de marzo y agosto—, dado que, en concatenación con el que dispone la cláusula n.º 20 —establece un calendario de ejecución de las obras que tiene en cuenta el período sensible de actividad de las aves, que, por lo general, se extiende del 1 de abril al 31 de julio—, hace necesario, a su juicio, acompañar y compatibilizar esos períodos, ya que el intervalo comprendido entre abril y julio es en el que tiene lugar la nidificación de la mayoría de las especies de aves, por lo general, fuera de los hábitats propios de pastizal y matorral bajo.

Tercero.—Consecuentemente, propone una nueva redacción para esa cláusula n.º 13, en los siguientes términos:

13. No se permite la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas. No se realizarán desbroces ni eliminación de vegetación entre los meses de abril a julio, excepto en las zonas de pastizal y matorral bajo, en la que no habrá restricciones temporales de las actuaciones, a no ser que sea detectada la reproducción de especies de avifauna incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas e indicadas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, y sus posteriores modificaciones. Dentro de la superficie de exclusión de vegetación arbórea, solo se eliminará la que se considere susceptible de afectar a la eficiencia productiva de la instalación, debiendo señalar los pies afectados. La corta se realizará de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora realizará una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie deforestada, en las condiciones que señale la autoridad forestal.

Cuarto.—El procedimiento establecido para la modificación de las condiciones de la DIA se regula por el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el cual recoge los supuestos bajo los cuales cabe este acto y su iniciación. Contempla así las consultas a las AA. PP. afectadas y a las Personas Interesadas previamente consultadas, otorgando un plazo para emitir su pronunciamiento de treinta (30) días hábiles, a contar desde la recepción del escrito de solicitud.

En esta ocasión, mediante notificaciones enviadas el 6 de octubre de 2025, se efectuaron consultas a las siguientes Administraciones públicas y Personas Interesadas:

- Agrupación de colectivos Asturianos (ACA).
- Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (ANA).
- Asociación de Ciencias Ambientales de Asturias (ACASTUR).
- Asociación EREBA, Ecología y Patrimonio.
- Asociación La Casa Azul.
- Colectivo Ecologista de Avilés.

- Coordinadora Ecologista de Asturias.
- Coordinadora Ornitológica de Asturias.
- Delegación SEO/BirdLife Asturias.
- Ecologistas en acción.
- Equo.
- Fondo para la Protección de los Animales Salvajes (FAPAS).
- Geotrupes.
- Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Murciélagos (SECEMU).
- Ayuntamientos de Allande, Boal, Castropol, Illano, Pesoz, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santa Eulalia de Oscos, Taramundi, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villayón, Fonsagrada y La Pontenova.
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- Subdirección General de Salud Pública. Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental.
- D. G. de Innovación, Investigación y Transformación Digital. Servicio de Telecomunicaciones.
- D. G. de Patrimonio Cultural. Servicio de Instituciones Culturales y Protección Patrimonial.
- D. G. de Gestión Forestal. Servicio de Gestión Forestal.
- D. G. de Ordenación del Territorio. Secretaría de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA).
- D. G. de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios. Servicio de Gestión del Medio Natural y Prevención de Incendios.
- D. G. de Planificación Agraria. Servicio de Vida Silvestre.
- D. G. de Infraestructuras. Servicio de Planificación de la Movilidad, Estudios y Seguridad Vial.
- Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (S. E. P. A.).
- Instituto Geográfico Nacional
- Cellnex Telecom, S. A. (Antigua Retevisión).

Quinto.—Finalizado el plazo de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se recibieron las siguientes respuestas:

- Servicio de Planificación de la Movilidad, Estudios y Seguridad Vial. Remiten escrito firmado el 20 de febrero de 2024, en el cual aluden a cuestiones técnicas del proyecto de ejecución del parque, que ha de observar las prescripciones que figuran en la norma sectorial autonómica, la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.
- Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental. Informan a través de escrito de 27 de octubre de 2025, señalando que, en el marco de las competencias que tienen atribuidas, no ha lugar a realizar alegaciones respecto a lo indicado en la modificación solicitada.
- Servicio de Instituciones Culturales y Protección Patrimonial. Remiten escrito de 26 de noviembre de 2025, en el cual a su vez aluden al contenido de otro elaborado en fecha 20 de marzo de 2023, momento en que este Servicio, y el de Vida Silvestre estaban adscritos a la D. G. del Medio Natural y Planificación Rural, señalando que las medidas que en el mismo figuran en relación con la temporalización de la ejecución del proyecto, fueron establecidas por el Servicio de Vida Silvestre. Motivo por el cual consideran que es a ese Servicio a quien corresponde valorar la propuesta trasladada por el promotor.
- Servicio de Instituciones Culturales y Protección Patrimonial. El 16 de diciembre de 2025 informan que el asunto a que se refiere la solicitud del promotor no es competencia de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte.
- Servicio de Gestión Forestal. Traslada la Resolución de 12 de mayo de 2025, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la cual conceden autorización al promotor para ocupar terrenos de los montes de utilidad pública "Meisnado" n.º 343, "La Bobia" n.º 353 de los concejos de Illano y Villanueva de Oscos, y de los montes en convenio denominados "Penacoba" n.º 4090, sector "Penacoba", con motivo de la instalación del parque eólico denominado "Ouroso".
- Servicio de Vida Silvestre. Se pronuncian el 18 de febrero de 2026, informando, en relación con la propuesta trasladada por el promotor, que en las zonas de pastizal y matorral bajo hay diversas especies de aves, algunas incluidas en el R. D. 139/2011, de 4 de febrero, que nidifican en las fechas propuestas, y cuyos nidos son difíciles de detectar en esos hábitats.

En consecuencia, proponen mantener la condición n.º 13 tal y como figura en la DIA y, exclusivamente, para evitar la ambigüedad, unificar las fechas de ambas condiciones (n.º 13 y 20), teniendo en cuenta el período sensible

de actividad de las aves, que habitualmente se extiende del 1 de abril al 31 de julio, según figura en anteriores informes emitidos por la D. G. de Medio Natural y Planificación Rural en fechas 20/3/2023 y 2/5/2023.

- Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Informan el 14 de octubre de 2025, señalando que, a la vista de la documentación presentada, no se deduce que las modificaciones propuestas de la DIA vayan a producir variaciones en las afecciones e impactos sobre la materia competencia de ese Organismo, por lo que no procede pronunciamiento al respecto.
- D. G. del Instituto Geográfico Nacional. Remiten escrito fechado el 12 de noviembre de 2025, señalando que, a la vista de la documentación remitida, y analizadas las actuaciones que se llevarían a cabo en el citado proyecto, no existe afección alguna a los vértices geodésicos de la Red Geodésica Nacional, ni a las señales de nivelación de la Red de Nivelación de Alta Precisión (REDNAP), que componen la red de infraestructuras geodésicas. Existe, sin embargo, un vértice geodésico —de nombre “Ouroso” y número 2540— próximo a la instalación (a unos 400 m del aerogenerador más cercano, OU-10), que no debería resultar afectado. Señalan asimismo que no existe afectación a las infraestructuras geofísicas.
- Cellnex Telecom España, S. A. U. Aportan escrito de 12 de noviembre de 2025, en el que se ponen de manifiesto circunstancias de carácter técnico —difusión de señal de televisión—, ajenos al asunto que aquí nos atañe.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, regula la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

Su punto 1 determina así que las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental; b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental; c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

Al respecto, su punto 2 establece que el procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrá iniciarse de oficio, o a solicitud del promotor.

Segundo.—Conforme a la actual estructura orgánica del Gobierno del Principado de Asturias (Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, modificado por Decreto 7/2025, de 13 de febrero, y por Decreto 23/25, de 16 de abril, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma; BOPA de 21/04/2025), corresponde a la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias (Decreto 51/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias; BOPA de 02/05/2025), la tramitación y resolución del presente expediente.

Tercero.—En relación con la solicitud de modificación de las condiciones de la DIA efectuada por el promotor, y visto el resultado de las consultas realizadas según lo dispuesto por el artículo 44.5, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se entienden procedentes las siguientes consideraciones:

De todos los pronunciamientos recibidos tras el proceso de consultas efectuado, únicamente el recabado precisamente del el órgano competente en la materia afectada por la propuesta de modificación del condicionado, el Servicio de Vida Silvestre, matiza y condiciona la misma, entendiendo oportuno mantener la limitación que establece la cláusula n.º 13, si bien acompasando el período de restricción de actuaciones al que establece la cláusula n.º 20, es decir, al período comprendido entre los meses de abril y julio. Ello al no descartar la presencia de especies de aves, algunas incluidas en el R. D. 139/2011, de 4 de febrero, en las zonas de pastizal y matorral bajo, en las cuales también nidifican.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho precedentes, el contenido de la documentación aportada por el promotor, así como las respuestas recibidas durante la fase de consultas que establece el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en particular la conclusión del informe del Servicio de Vida Silvestre de 18 de febrero de 2026, y en consideración de las prescripciones y previsiones contenidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, entre ellas las recogidas en los epígrafes b) y c) de su artículo 2, y la relevancia que a su criterio debe otorgársele en función de la materia (factor ambiental afectado), a la cual explícitamente la norma evaluadora se refiere en su artículo 5.1.a), 5.1.h) y 35.1.c), se considera oportuno estimar su parecer

En consecuencia, respecto a los términos y limitaciones que debe recoger la cláusula n.º 13 de la DIA publicada en el BOPA de 27 de junio de 2023, y en atención a las circunstancias anteriormente expuestas

RESUELVO

Único.—Modificar los términos en que se redacta la cláusula n.º 13 que figura en el apartado Tercero de la parte resolutive, de la Resolución de 9 de junio de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto «Instalación del Parque Eólico Ouroso (PE-72)», en los concejos de Taramundi, Vegadeo, Villanueva de Oscos e Illano (BOPA de 27/06/2023), disponiéndola según la siguiente redacción:

13. No se permite la aplicación de herbicidas, ni pesticidas, en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas. No se realizarán desbroces ni eliminación de vegetación entre el 1 de abril y el 31 de julio. Dentro de la superficie de exclusión de vegetación arbórea, solo se eliminará la que se considere susceptible de afectar a la eficiencia productiva de instalación, debiendo señalar los pies afectados. La corta se realizará de



acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora realizará una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie forestada en las condiciones que señale la autoridad forestal.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales"; subapartado Otro"

Oviedo, 22 de junio de 2026.—El Consejero de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, Alejandro Jesús Calvo Rodríguez.—Cód. 2026-06235.